

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320230009700

DEMANDANTE: CLARA ESPERANZA AGUDELO RODRIGUEZ

**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Auto interlocutorio No. 0252

I. Antecedentes

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora CLARA ESPERANZA AGUDELO RODRIGUEZ por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA por el daño que se afirma ocasionado en razón por la afectación al predio ubicado en la calle 15 sur No. 13F - 88 de Soacha – Cundinamarca identificado con folio de matrícula No. 051- 98462 al incluirlo dentro del área de protección del Humedal Tierra Blanca del Municipio de Soacha – Cundinamarca, generando por la expropiación o afectación de la propiedad sin compensación, la cual se materializo o ejecuto en el proceso administrativo sancionatorio - DRSOA No. 11 de 2017 tramitado por la CAR.
2. La demanda fue radicada el 11 de abril de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá; Correspondiéndole por reparto a este Despacho.
3. Este Despacho mediante auto del 28 de abril de 2023, rechazó la demanda por requisito de procedibilidad. La parte actora en término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de abril de 2023.

4. Por medio de auto del 02 de junio de 2023, se repone la decisión y se inadmite la demanda para que subsane los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 5º) la demanda debe contener las documentales que se encuentran en su poder. En el escrito de demanda se indica que aporta copia de la resolución No. 2876 de 2019 y de la resolución No. 50217000063 de 19 de enero de 2021, sin embargo, en los anexos de la demanda no se aportan las mencionadas documentales, deberán aportarse al expediente.

2. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 3º) la demanda debe estar acompañada de los soportes que den cuenta de la legitimación en la causa por activa de todos los demandantes. Vista la demanda se echa de menos el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 051 y escritura de tradición del inmueble, razón por la que no es posible establecer la relación del demandante que acude como dueña del predio.

3. Se requiere, a la parte actora para determinar la cuantía del siguiente proceso, si esta se va entender con el valor comercial del inmueble o cuál es su mayor valor de pretensión, para así determinar la competencia por factor cuantía.

4. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, **el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1 Comoquiera que la parte allegó constancia de traslado de la demanda y no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada

5. El día 15 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación manifestando lo siguiente:

PUNTOS A SUBSANAR

1° APORTAR RESOLUCIONES (VER PUNTO 9 DE LA PRESENTE DEMANDA)

Se aportan dentro de las pruebas las Resoluciones requeridas

2° PRUEBA DE LEGITIMACION (VER PUNTO 9 DE LA PRESENTE DEMANDA)

Se aporta folio de matricula inmobiliaria y Escritura pública del predio.

3° DETERMINACION CUANTIA. (VER PUNTO 8 DE LA PRESENTE DEMANDA)

Se aclara que, para el caso, la pretensión de mayor valor se identifica con el valor del predio es decir la suma de \$ 6.503.986.000.00, el cual al perder cualquier interés comercial el predio, se causa dicha disminución al patrimonio de la parte demandante.

En consecuencia, se observa que la competencia sería del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al exceder la pretensión mayor la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 152 numeral 5° del CPACA.

II. Consideraciones

El artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de controversias contractuales interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por su parte, el artículo 152 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de contratos cuando su cuantía exceda de los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa del *sub lite*, es el factor cuantía. Conforme lo expuesto en la demanda y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) i) En el escrito de demanda se indicó lo siguiente frente a la cuantía, pretensión mayor valor:

CASO CONCRETO

La cuantía se determina a continuación:

Concepto	Valor
Valor comercial de inmueble	\$ 6.503.986.000.00
Lucro Cesante	\$ 659.433.000.00
Daño emergente	\$ 79.090.000.00
Total	\$ 7.242.519.000.00

Conforme al dictamen que se aporta a la presente.

ii) en el escrito de subsanación de la demanda frente a la cuantía indicó lo siguiente: *Se aclara que, para el caso, la pretensión de mayor valor se identifica con el valor del predio es decir la suma de \$ 6.503.986.000.00, el cual al perder cualquier interés comercial el predio, se causa dicha disminución al patrimonio de la parte demandante. En consecuencia, se observa que la competencia sería del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al exceder la pretensión mayor la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 152 numeral 5º del CPACA.* iii) En el escrito de subsanación en las pretensiones se indicó: - *Que, en consecuencia, de lo anterior, se condene solidariamente a las demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente demanda y que corresponde a lo siguiente:*

2.2.1. *Valor comercial inmueble: \$ 6.503.986.000.00*

2.2.2. *Lucro Cesante: \$ 659.433.000.00*

2.2.3. *Daño emergente: \$79.090.000.00*

En conclusión, dado que el asunto, desde el punto de vista de la cuantía excede el monto máximo asignado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control Reparación Directa.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: Remitir en razón a la cuantía la demanda de Reparación Directa promovida por la señora CLARA ESPERANZA AGUDELO RODRIGUEZ en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las

anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

¹ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Demandante: jpradaabogado@hotmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22590eeb43cf72d05449de16bc431ff554c620400c28abede4b307be17da31a7**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>